

## A N E X O I

### CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

#### PARTE GENERAL

##### CAPITULO I

##### **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES**

ARTICULO 1)- Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio: se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTICULO 2)- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de Exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTICULO 3)- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposición de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer termino a disposiciones relativas a materias análogas en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTICULO 4)- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideran como hechos imponible es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

##### CAPITULO II

##### **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.-**

ARTICULO 5)- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior en este Código y demás Ordenanzas se llamara simplemente Organismo Fiscal.

ARTICULO 6)- A fin de ejercer sus funciones, el Organismo Fiscal podrá:

- a)- Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
- b)- Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d)-, Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza publica y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente, para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieren hacerlo.
- e)-, Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.
- f)-, Solicitar información a cualquier ente publico relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- g)-, Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran.
- h)-, Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- i)-, Proponer al Departamento Ejecutivo que dicten instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general, de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entraran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 7)- En todos los casos en que se actúa en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el articulo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios interviniente y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

**CAPITULO III**  
**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES**  
**FISCALES.-**

ARTICULO 8)- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 9)- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTICULO 10)- Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

ARTICULO 11)- Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTICULO 12)- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedaran solidariamente obligados al pago total de la deuda tributaria.

ARTICULO 13)- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con él contribuyente y demás responsables por el pago de Tasas, Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fija al efecto o cuando

el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que Pudiere adeudar.

#### CAPITULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL.**

ARTICULO 14)- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberá practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1)-En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia habitual.
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
- c) En ultimo caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impondibles sujetos a imposición .

2)-En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.
- c) En ultimo caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impondibles sujetos a imposición.

3)-Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerara como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a)El lugar donde ejerza la explotación o actividad lucrativa.
- b)El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho impondible sujeto a imposición.
- c)El lugar de su ultima residencia en el Municipio.

ARTICULO 15)- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

#### CAPITULO V

## **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.**

ARTICULO 16)- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de los que establezca de manera especial estarán obligados a:

a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.

b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes.

c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicados fuera del Ejido Municipal.

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación representada.

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 17)- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surjan con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinadas categorías de ellos, las obligaciones tributarias.

ARTICULO 18)- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTICULO 19)- Los funcionarios y oficinas publicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos

que lleguen a modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

## CAPITULO VI DE LAS DETERMINACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 20)- La determinación de las obligaciones fiscales se podrán efectuar de la siguiente manera:

- a)Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b)Mediante determinación directa del gravamen.
- c)Mediante determinación de oficio.

ARTICULO 21)- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuara mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTICULO 22)- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTICULO 23)- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere la inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada, como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTICULO 24)- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente de tributo de que se trate, por el periodo fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

**CAPITULO VII**  
**DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES**

ARTICULO 25)- Toda deuda por tasas, derechos, contribuciones u otras obligaciones tributarias, como así también por adicionales, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen a su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTICULO 26)- Toda deuda atrasada tributara al momento de efectuar el pago el valor actual, es decir el fijado por O. I. para esa tasa para el mes en que el tributo sea abonado.

ARTICULO 27)- El ajuste de los tributos se realizara aplicando el valor fijado por O.I. el coeficiente que mensualmente publique el INDEC para el índice de precios al consumidor NIVEL GENERAL y la misma será efectuada con carácter mensual.

ARTICULO 28)- El Departamento Ejecutivo podrá reducir total o parcialmente el coeficiente del artículo anterior, con carácter general cuando circunstancias socio-económicas lo justifiquen.

ARTICULO 29)- El Departamento Ejecutivo concederá a quien lo peticione, reducción de los intereses y multas del artículo 29 hasta un máximo de un ochenta por ciento (80%) de sus importes, en el caso de que se trate de tributos en mora y el deudor procederá a la cancelación total de un solo pago.

Cuando la deuda sea cancelada en un plazo de dos (2) cuotas mensuales, el descuento de los intereses y multas podrá llegar a un sesenta por ciento (60%).

Cuando la deuda sea cancelada en un plazo máximo de cuatro (4) cuotas mensuales el descuento de intereses y multas podrá llegar a un cincuenta por ciento (50%).

Cuando la deuda sea cancelada en un plazo máximo de diez (10) cuotas mensuales el descuento de intereses y multas podrá llegar a un cuarenta por ciento (40%).

ARTICULO 30)- Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias ingresadas con posterioridad al 1 de enero de 1980, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta actualización se efectuara desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.

b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago. Cuando corresponda compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo 29 en lo

pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que prevé el artículo 30.

**CAPITULO VIII**  
**DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES**  
**FISCALES.**

ARTICULO 31)- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) Omisión.
- 3) Defraudación fiscal.

ARTICULO 32)- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Tributarias será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la respectiva obligación, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, interés, omisión o defraudación fiscal.

La multa no será inferior al dos por ciento (2%) del total de la asignación de un empleado Categoría 10 de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera.

ARTICULO 33)- Constituirá omisión y será reprimido con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable, total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTICULO 34)- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cinco por ciento (5%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1)-Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho aserción, omisión, ocultación, o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos o a otros sujetos.

2)-Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 35)- Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a)-Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b)-Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales.

c)-Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.

d)-Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.

e)-No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 36)- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTICULO 37)- Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 34 se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este termino el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el termino fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 32 y 33, serán impuestas de oficio.

ARTICULO 38)- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicio vehemente de la existencia de las infracciones previstas en el artículo 34, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 37 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTICULO 39)- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

ARTICULO 40)- Las multas por omisión y defraudación fiscal se calculará sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del termino previsto en el artículo 39, estará sujeto al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTICULO 41)- Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiera intimación, actuaciones o expedientes en tramites vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

## CAPITULO IX DEL PAGO.

ARTICULO 42)- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 43)- La exigibilidad del pago se operara sin perjuicio de lo establecido en el Capitulo "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" en los siguientes casos:

a)-Cuando se halla producido el vencimiento general o particular establecido.

b)-Cuando se hubiera practicado determinación de oficio transcurrido hasta quinde (15) días de notificación.

ARTICULO 44)- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo no obstante cualquier declaración posterior en contrario al deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectuó con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTICULO 45)- Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pagos de tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTICULO 46)- El Departamento Ejecutivo podrá en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias e incluso por contribuciones de mejoras, por plazos que no excedan de treinta (30) cuotas mensuales con un interés de financiación que no podrá exceder de una vez y media a la tasa activa para prestamos a treinta (30) días que fije el Banco de Entre Ríos.

ARTICULO 47)- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de partes, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTICULO 48)- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzara por compensar los años mas remotos no prescriptos en el orden previsto en el articulo 44.

ARTICULO 49)- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

## **CAPITULO X** **DE LOS RECURSOS.**

ARTICULO 50)- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer toda las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTICULO 51)- Interpuesto en termino el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinara los antecedentes, pruebas, argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resoluciones dentro de los setenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

ARTICULO 52)- La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedara firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con

excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada Resolución; que serán expuestos en forma circunstancial y clara.

ARTICULO 53)- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizara si fue presentado en termino, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el articulo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedara en condiciones de ser resuelta salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La Rama Deliberativa dictara resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este articulo, se entenderá como denegación del recurso.

ARTICULO 54)- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del articulo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitara al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante Resolución fundada que se notificara al apelante. Si se revocara la resolución denegativa del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenara el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTICULO 55)- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 56)- Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 57)- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas o accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que funde su petición. Recibida la prueba se dictara la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

ARTICULO 58)- La Resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la Resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 52 y 53.

ARTICULO 59)- Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTICULO 60)- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro que supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTICULO 61)- Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicaran supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial en lo pertinente.

ARTICULO 62)- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.

## CAPITULO XI **DE LA EJECUCION POR APREMIO.**

ARTICULO 63)- Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Tributaria Anual. Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservaran en Departamento de Rentas hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un periodo posterior.

ARTICULO 64)- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en termino.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del ultimo anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice de Precios Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los ajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 65)- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el artículo 46 referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el artículo presente.

ARTICULO 66)- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrá reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costa de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 67)- Para el cobro de los créditos Fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

## CAPITULO XII **DE LA PRESCRIPCION.**

ARTICULO 68)- Prescribirán a los diez (10) años:

1)-Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas.

2)-Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.

3)-La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 69)- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente en que se produzca:

a)-La exigibilidad del pago del tributo;

b)-Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTICULO 70)- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 71)- Ninguna dependencia del Municipio tomara razón de actuación o realizara tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.

En los actos de registraciones emergente de la trasmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observara el procedimiento que prevén los artículos 3 y 4 del Código Tributario - Parte Especial.

### **CAPITULO XIII** **DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTICULO 72)- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzara a contarse a partir del día siguiente al de notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del computo de los términos, se tomara la del matasello del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTICULO 73)- Las citaciones, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal, por carta sobre, por notificación vía policial, certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cedula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuara por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTICULO 74)- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causa judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos

criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTICULO 75)- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo , salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago al impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda.

ARTICULO 76)- Cuando el Departamento Ejecutivo lo considere conveniente, podrá prorrogar hasta treinta (30) días las tasas vencidas.